



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00217-00
Demandante: Brayan Esteban Robles Muñoz
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, sin embargo, previo a ello, corresponde establecer si este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de demanda incoada, pretende:

“2.1 Se declare nula la publicación en el perfil de SIMO del demandante BRAYAN ESTEBAN ROBLES MUÑOZ, como resultado de su valoración médica dentro del concurso 1356, a través de la cual la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, anota como “No Admitido”, en fecha doce (12) de noviembre de 2021, sin detalle de resultados.

2.2. Se declare nula la respuesta emitida ante la reclamación presentada, por el resultado desfavorable en valoración médica del demandante, obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluye con la exclusión definitiva del concurso del demandante BRAYAN ESTEBAN ROBLES MUÑOZ, identificada con Radicado de Entrada No. 44384453, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha siete (7) de diciembre de 2021 e irregularmente expedida por María del Rosario Osorio Rojas Coordinadora General, Proceso de Selección No. 1356 de 2019-INPEC, sin competencia para emitir este concepto definitivo sobre el resultado.

2.2. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño subjetivo con la exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 al demandante BRAYAN ESTEBAN ROBLES MUÑOZ.

2.3. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño objetivo con la decisión de exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 a la demandante BRAYAN ESTEBAN ROBLES MUÑOZ.

(...)” (Sic)

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda, por las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección en la forma en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En efecto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

*Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, de competencia del tribunal (...)* (Negrillas fuera de texto original).

Es así como de los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y anexos aportados en la demanda, se desprende que en el asunto en *Litis* se discute la decisión de no admitir al demandante al concurso de méritos identificado con el número de convocatoria 1356, que fuere promovido por la demandada para acceder a un cargo en el INPEC.

De ahí que deba precisarse precisar que la finalidad del concurso de méritos atiende a la provisión de un empleo público, y por tal razón, concierne a un tema de carácter inminentemente laboral, tal y como lo ha entendido la Sección Segunda¹ del Consejo de Estado² al asumir asuntos de esta índole, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca³ al dirimir conflictos negativos de competencia en procesos de este tipo.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Segunda, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de carácter laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia de 31 de enero de 2019. La Corporación se pronunció sobre el “medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” interpuesto contra “los acuerdos números 534 del 10 de febrero de 2015 “por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, convocatoria No. 326 de 2015 DANE”; 553 del 03 de septiembre de 2015 “por el cual se suspende temporalmente la convocatoria No. 326 de 2015 DANE, y se dictan otras disposiciones”; y 554 del 5 de septiembre de 2015 “por el cual se modifica el Artículo 6 del Acuerdo 553 del 3 de septiembre de 2015, mediante el cual se suspendió temporalmente la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, y se dictan otras disposiciones”; expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, firmados por el doctor Pedro Arturo Rodríguez Tobo, en su calidad de Presidente Encargado y publicado en debida forma.”

² Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia de 18 de enero de 2018. La Corporación estudia la nulidad interpuesta en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, en la que se solicita la nulidad del “Acuerdo núm. CNSC 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017 « por medio del cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de persona de la Alcaldía de Santiago de Cali, proceso de selección núm. 437 de 2017 – Valle del Cauca».”.

³ Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO Ref: Exp. 250002315000202100292 00 Demandante: ÁNGELA MAYERLY CAÑIZALEZ CÁCERES Demandado: CONCEJO DE BOGOTÁ CONFLICTO DE COMPETENCIAS Asunto: Dirime conflicto negativo de competencias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente por Secretaría, previas las anotaciones del caso, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez